



**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

ENERO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia que promueve **LILIANA OREGO SANCHEZ**, identificada con CC 31.405.775, contra **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS "PORVENIR S.A."**, con nit 800.138.188-1; de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –"COLPENSIONES"**, con nit 900.336.004; y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, con 800.138.188-1; previo a fijar fecha de audiencia, se tienen las siguientes

CONSIDERACIONES:

Por auto del 11 de julio de 2023 fue admitida la presente demanda; ahora, advierte este Despacho que no se aportó constancia de notificación personal por parte del demandante conforme los lineamientos señalados por el Art. 8 de la ley 2213 de 2022; sin embargo, **PROTECCIÓN S.A.** dio respuesta a la demanda mediante correo electrónico del 31/07/2023, así las cosas, esta Judicatura lo tendrá notificado por conducta concluyente del auto que admitió la demanda a **PROTECCIÓN S.A.**, conforme lo señalado por el artículo 301 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 41 del Código de Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora bien, una vez evaluada contestación allegada por **PROTECCIÓN S.A.**, advierte el Despacho que ésta no satisface los requisitos formales exigidos en el artículo 31 del CPTSS y las normas concordantes del CGP; en tanto no hay un

pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, pues de veinticinco (25) hechos que narra la demanda, se pronunció sólo a diez (10) de ellos, asimismo, se echa de menos el pronunciamiento expreso sobre todas las pretensiones; así las cosas, se *INADMITE* la contestación de la demanda allegada PROTECCIÓN S.A., para que en el término de cinco (5) días se allegue la subsanación de las falencias detectada, so pena de tener por no contestada la presente demanda con sus correspondientes consecuencias procesales.

En cuanto a PORVENIR S.A., similar situación ocurre respecto a la notificación del auto admisorio, puesto que no se aportó constancia de notificación personal por parte del demandante conforme los lineamientos señalados por el Art. 8 de la ley 2213 de 2022; sin embargo, PORVENIR S.A. dio respuesta a la demanda mediante correo electrónico del 22/08/2023, así las cosas, esta Judicatura lo tendrá notificado por conducta concluyente del auto que admitió la demanda a PORVENIR S.A., conforme lo señalado por el artículo 301 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 41 del Código de Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, y se tiene por contestada la misma, en atención a que satisface lo dispuesto por el artículo 31 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, se le otorga personería jurídica a MARIA ALEJANDRA RAMÍREZ OLEA, con C.C. 1.152.255.557 y T.P. 359.508 del C.S. de la J. para que represente los intereses de PORVENIR S.A.

Por otra parte, advierte el Despacho que, al dar respuesta a la demanda, la apoderada de **PORVENIR** propone la excepción previa de no comprender a todos los litisconsortes necesarios, bajo el argumento de que

En el presente litigio se hace necesaria la integración del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO toda vez que la demanda solicita en las pretensiones subsidiarias la declaratoria de ineficacia y que se retrotraigan los efectos de la afiliación a Porvenir, motivo por el cual y teniendo en cuenta que a la parte demandante se le reconoció pensión vejez bajo la modalidad de garantía de pensión mínima y, dicha pensión en parte se financia con el capital del Fondo de Garantía de Pensión Mínima administrado por el Ministerio de Hacienda, consideramos indispensable que dicha Entidad se haga presente al proceso, pues cualquier resultado del trámite procesal puede generar en su cabeza consecuencias económicas.

En virtud de lo anterior, se impone la necesidad de integrar al contradictorio al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICA** en calidad de Litis consorte necesario por pasiva, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al asunto por remisión expresa que hace el 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en tal virtud, se le concede al integrado al contradictorio el término de diez (10) días para que ejerzan su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación, de conformidad con lo prescrito por el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

Ahora bien, dentro del término establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso y con el cumplimiento de los requisitos previstos en el 82 del mismo ordenamiento, en concordancia con el artículo 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la accionada **AFP PORVENIR S.A.**, presentó escrito mediante el cual efectúa llamamiento en garantía frente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, bajo el argumento de que *Teniendo en cuenta que la demandante solicita condena de perjuicios, se hace necesario llamar en garantía a la Entidad referida para que, responda por las sumas de dinero que en virtud de una posible condena sean impuestas a mi representada, por cuanto conforme el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 dicha Entidad también estaba obligada a proporcionar información suficiente y comprensible sobre las implicaciones de la selección y/o traslado de régimen pensional.*

Como el anterior llamamiento se ha realizado bajo los parámetros normativos que rigen la materia, se admitirá el mismo y se advierte a la **AFP PORVENIR S.A.**, que es de su responsabilidad adelantar las diligencias para hacer efectiva la notificación a las convocadas. De no lograrlo en el término de seis (6) meses, el llamamiento será ineficaz.

Se acepta la sustitución de poder otorgándole personería jurídica a la Dra. ALISSON GOYES BENAVIDES, con C.C. 1.085.306.3010 y T.P. 312.641 del C.S. de la J., como apoderada judicial de **COLPENSIONES**.

En cuanto a la demanda de reconvención presentada por PORVENIR S.A. (PDF 09 del expediente digital), este Despacho considera que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; y en la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, a las AFP **PROTECCIÓN S.A** y **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda allegada **PROTECCIÓN S.A.**, para que en el término de cinco (5) días se allegue la subsanación de las falencias detectada, so pena de tener por no contestada la presente demanda con sus correspondientes consecuencias procesales

TERCERO: DAR por contestada la presente demanda por parte de **PORVENIR S.A.**

CUARTO: RECONOCER derecho de postulación a la Dra. MARIA ALEJANDRA RAMÍREZ OLEA, con C.C. 1.152.255.557 y T.P. 359.508 del C.S. de la J. para que represente los intereses de PORVENIR S.A. y a la Dra. ALISSON GOYES BENAVIDES, con C.C. 1.085.306.3010 y T.P. 312.641 del C.S. de la J., como apoderada judicial de **COLPENSIONES**.

QUINTO: ORDENA integrar al contradictorio al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICA** en calidad de Litis consorte necesario por pasiva, acorde a lo dicho en este proveído.

SEXTO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por **PORVENIR S.A.** frente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**

SEPTIMO: ADMITIR LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN promovida por **PORVENIR S.A** en contra de **LILIANA ORREGO SANCHEZ** con C.C. **31.405.775**

OCTAVO: De conformidad con el Artículo 371 del C.G.P aplicable en materia laboral por remisión del Artículo 145 del C.P.T y de la S.S., **CORRER TRASLADO** de la demanda de reconvención a **LILIANA ORREGO SANCHEZ** por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que conteste la demanda, aportando con la contestación las pruebas documentales que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE,



LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ

